

### **1.2.7. Patronato. Elección de clérigos**

1484, Octubre 29. Valladolid

Ejecutoria dada por los RR.CC. en el pleito que se trata sobre la elección de los clérigos por el monasterio de Santa María de Balda y el concejo de Azcoitia. Se manda restituir a Juan Ochoa de Arriola la posesión de la vicaría.

*A.M. Azkoitia. Legajo 9, n.º 7, a. fols. 2 r.º; 6 vto. -11 r.º; 14 rº-vto.*

*Inserta el mandamiento dado por los RR.CC. al Bachiller de Salamanca (Ágreda, 20-III-1484) para que ejecute la sentencia dada por el Consejo entre el concejo de Azcoitia y el patrón del monasterio de Santa María de Balda, Juan García. E inserta así mismo las aclaraciones hechas por el Consejo en la misma sentencia (Valladolid, 9-X-1484). Todo en ejecutoria dada en Valladolid el 25-XI-1510.*

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de / Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de / Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, / de Cerdenna, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iahen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, / sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas y de Neo/patria, Condes de Roysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán / e de Gociano. A los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra / Audiencia e a los alcaldes e otras iusticias qualesquiera de la / nuestra Casa, Corte e Chancillería, e a las Juntas, así Generales co/mo Particulares, o por apellidos o en otra qualquier manera que / se juntaren, e a los procuradores de las Hermandades de la nuestra / Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa e de los cavalleros e es/cuderos e omes buenos fijos dalgo, ansí de la nuestro Noble e / Leal Condado de Vizcaya e a los corregidores e asistentes, alcal/des e alguaziles, prebostes e merinos e prestamero e otras / justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de / los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos, / e a vos Martín Sanches de Lástur, alcalde de la Hermandad de la / dicha Provincia, e a los alcaldes, así ordinarios commo de las dichas / Hermandades, a los quales e a cada uno de vos fazemos nuestros / juezes meros executores, para todo lo que de yuso en esta nuestra / carta contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e di/mos una nuestra carta sellada con nuestro sello e sennala/da de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

[VER Mandado por los Reyes Católicos en Ágreda el 20-III-1484]

Con la qual dicha mi carta el dicho Bachiller Diego / Arias de Annaya paresçe que fue requerido para que fiziese e / cumpliese e executase todo lo en ella contenido segund que //(fol. 7 rº) nos por ella le mandamos. El qual haziendo e compliendo e exe/cutando lo en la dicha nuestra carta contenido fue a la dicha villa de / Azcoitia e fizo sus auctos e diligençias para llevar a devida exe/cución e efecto todo lo en ella contenido, segund que lo fizo e exe/cutó, commo largamente en los auctos e processo de la dicha execu/çión por él fecha se contiene. Con los quales dichos auctos e proce/sso de execu/çión el dicho Juan García se presentó ante nos en el / nuestro Consejo en grado

de apellación por él interpuesta ante el / dicho Bachiller Diego Arias de Annaya de la dicha execución, la cual / por el dicho Bachiller le fue otorgada para ante nos por una su pe/tición que ante nos en el nuestro Consejo presentó. E dixo que por / nos visto e mandado ver un processo de pleito que ante nos / pendía en grado de apellación e nullidad e agravio, el qual era / sobre razón de servicio e patronadgo e administración de la / yglesia parrochial de Santa Maria de Valda, fallaríamos que la / declaración e assignación fecha por el dicho Diego Arias de Annaya, / asserto executor que se dixo por nos dado, de la qual fue por él / apellado, que fuera e era ninguna e do alguna muy injusta e / agraviada contra él por todas las causas e razones, así de nulli/dad commo de agravios que del processo del dicho pleito se podían / e devían collegir, que avían por expressadas, e por las dichas / e allegadas en la dicha apellación por él interpuesta del dicho / Bachiller e por las siguientes:

Lo primero, por quanto el dicho / Bachiller no avía fecho la dicha declaración a pedimento / de parte bastante. Lo otro, por quanto el dicho Bachiller no / guardó el tenor e forma de la dicha comisión que le fue da/da ni de la dicha sentençia e orden que por los del nuestro Consejo / avía sido dada, antes excedió los términos e fines de todo / ello. Lo otro, por quanto de la dicha sentençia él avía suplica/do justamente e por justas e legítimas causas, e pendiente / la dicha suplicación en periuizio de aquella el dicho Bachiller / no pudo hazer ni ynovar cosa ninguna. Lo otro, porque el/ dicho Bachiller, excediendo el tenor e forma de la dicha prime/ra sentençia, situó e hizo situación a los clérigos de cada quatro / mill maravedís \a/ cada uno en la renta del diezmo del trigo sin ha/zer mençion ni declarar de lo que estava situado para los / dichos clérigos salvo diziendo que tan solamente situava //(fol. 7 vto.) lo que faltase de los situado, en lo qual notoriamente le avía fecho dos / agravios : el uno, en no declarar lo situado segund que por él le fué / pedido e en la dicha sentençia se contiene; lo otro, porque los situó / en el trigo e que, commo aquél se coge en el mes de agosto y en aquel tiempo / vale muy barato, por ser la tierra muy pobre e estérile, tomarían / d'ello lo mejor parado en el precio que quisiesen de forma que to/marían doblado lo que han de aver.

Por ende, que nos suplicava / que cerca d'ello le proveyésemos de remedio con justicia mandán/doles que rescibiessen e cobrassen todo lo situado e le fuese descon/tado de todo ello, así los quatro mill maravedís de juro commo el / molino de Valiaras commo las casas situadas para el dicho ser/çio, e otrosí el diezmo personal pues el dicho su padre ge lo dió / e situó. E lo que allende d'esto oviessen de aver lo rescibiessen / por los terçios del anno, segund que el dicho trigo valiese por los / dichos terçios.

Lo otro, porque el dicho Bachiller, así públicamente / por las plaças commo en otros lugares apartados, dixo e publicó que / si a Juan Ochoa de Arriola, vicario, no le dexasen desembargadas / çinco casas de las que el dicho vicario las tenía e poseya, e él en / su nombre. E él no lo faziendo llano que enteramente tomasen / del dicho trigo él no lo pudiendo complir porque las dichas çinco ca/sas son deputadas e tributadas a la dicha vicaría e el dicho vica/rio tiene provisiones del nuestro muy Santo Padre e está titu/lado, de manera que si oviese de complir lo por el dicho Bachiller / mandado avría de pagar dos vezes.

Lo otro, porque el dicho Bachiller, / favoreçiendo a las dichas partes adversas, le puso muchos temo/res e miedos diziendo que la voluntad absoluta nuestra era que / en todo caso se

cumpliese lo contenido en la dicha sentençia e que / no lo contradiezir.

Por las quales causas e formas que el dicho / Bachiller diz que avía tenido los dichos partes adversas le fa/voresçieron e no quisieron tomar en cuenta los dichos quatro / mill maravedís de juro ni lo otro suso dicho, antes dezía que / los dichos quatro mill maravedís de juro les pertenesçian allen/de de todo lo otro deziendo que los devían de aver por razón de / la missa del alva e no por razón del dicho serviçio.

Lo otro, por / que la dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada fuera / muy ambigua e dubdosa e incierta, sennaladamente en / quanto diz que quando alguno de los dichos clérigos vacare / que se juntasen e eligiesen dentro de ocho días. E que commo el //(fol. 8 rº) dicho Juan Garçia andava lo más del tiempo absente e en otras / partes remotas de la dicha villa, aunque fuesen corriendo con un ca/vallo no podía complir ni ser presente en ello. E los dichos partes ad/versas farían dicha elección en su ausencia, de lo qual él resçibi/ia periuysio e siempre estarían en questiones.

Lo otro, por quanto / en la dicha sentençia se contiene otro capítulo en que se contiene que / el dicho Juan Garçia ponga dos manobreros por la dicha yglesia e / sus vasílicas, siempre se avía acostumbrado en la dicha yglesia ma/yor aver dos manobreros e en cada vasílica uno, por lo qual era ne/çessario enmienda e declaración en la dicha sentençia. E aún por/que todos estavan ligados contra él, e por esta causa no querían / aceptar los dichos officios, e algunos que los avían aceptado los / amenazavan.

Lo otro, porque nuevamente los dichos partes adversas / avían fecho una iglesia e basílica llamada de Sant Sebastián desien/do que es yglesia nuevamente fecha, e no querían dexar usar ni ad/ministrar a los dichos manobreros por él nombrados.

Lo otro, porque / la sentençia referida a las escripturas e capítulos fechos entre el / dicho conçejo e entre el dicho Doctor, su padre, sobre rasón de la dicha / missa del alva e maravedís de juro e otras cosas estava errada / a trastocada, a causa de lo qual los dichos clérigos no querían / desir missa ni responso ni tomar en cuenta los dichos maravedís, / antes se querían llevar los dichos quatro mill maravedís allende de / los dichos cada quatro mill maravedís.

Lo otro, porque después / de la dicha sentençia firmada e notificada a él avía sido errada / e enmendada en muchos casos substanciales, espeçialmente / en quanto desía que los clérigos fuesen naturales, fallándose / tan suficientes commo en otras partes estava ramatada en çier/tas partes, segund por la dicha sentençia paresçia.

Por las qua/les razones e por cada una d'ellas nos pidió e suplicó que anu/llásemos e diésemos por ninguna la dicha sentençia por los / del nuestro Consejo dada, e todo lo otro por virtud d'ella por el / dicho Bachiller por virtud d'ella fecho e attentado e mandado. / E do alguno fuese, commo injusto e muy agraviado lo mandásse/mos revocar numerando el numero de los dichos clérigos e / la pensión d'ellos, e mandando proveer çerca de todos los / otros agravios suso dichos e declarados, e mandándole / faser sobre todo cumplimiento de justiçia. Para lo qual //(fol. 8 vto.) todo implorava nuestro real officio. E concluyó e pidió e protestó las / costas segund que esto

e otras cosas más largamente en la dicha su pe/tiçión se contenía.

De la qual dicha petiçión por los del nuestro Consejo / fue mandado dar traslado al procurador de dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Ascoitia, e le fue notificada en su persona. E en / respuesta d'ella el dicho procurador de la dicha villa de Ascoitia pre/sentó otra petiçión en el dicho nonbre del concejo e omes buenos de la / dicha villa de Ascoitia, sus partes, en que dixo que nos devíamos / mandar resçebir la dicha suplicaçión e petiçión dada por el di/cho Juan Garçía de Balda, antes la devíamos repeller de nuestro / juizio, e por la aver presentado el dicho Juan Garçía buscando / formas exquisitas para fatigar a los dichos sus partes e les / faser gastar e perder en pleitos, a lo qual no debía ser dado lugar, / antes devíamos punir e castigar al dicho Juan Garçía porque de/siéndose patrón de la dicha yglesia de Santa Maria de Balda en / nuestro nonbre e con nuestro favor por una parte fatigava / a los dichos sus partes por pleitos e por la otra no conplía / cosa que le mandassemos. E de todo ello suplicaba a los dichos / sus partes ya no entendían de pleytear con él, salvo dexarlo / todo a lo que nos quisiésemos mandar, ca nos, para descargar / nuestras consçiençias, no querriamos dárselo para que el dicho Ju/an Garçía llevase los diesmos de la dicha villa e que con la renta / d'ello hechasse a perder a los vesinos e moradores de la dicha vi/lla e no quisiésemos dar parte en la dicha renta a los clérigos / que tenían que servir la dicha iglesia, lo qual era contra todo dere/cho divino e humano e en grand cargo de muestras consçien/çias. E que aunque esto bastava para respuesta de lo dicho e allega/do por el dicho Juan Garçía, mas para más le convençer dixo / que fallaríamos que lo declarado e mandado por el dicho Bachiller / Diego Arias de Annaya que fuese tal de lo qual no pudo ser apella/do por ser commo fue el dicho Bachiller mero executor de lo por / nos mandado en la dicha sentençia que los del nuestro Conse/jo dieron en el dicho negoçio. El qual, conformándose con la comi/ssió a él dada e siguiendo el tenor en forma d'ella, mandó e / declaró aquello que se contenía en el dicho proçesso. Lo qual, //(fol. 9 rº) en quanto avía seído e era en favor de los dichos sus partes, fue e / era justo e justamente deçernido e mandado e tal que lo devíamos / confirmar sin embargo de las rasones en contrario dichas e allega/das, que no eran jurídicas ni verdaderas, ca, si el dicho Juan Garçía avía suplicado de la dicha sentençia que dieron los del nues/tro Consejo, la tal suplicaçión no avía lugar de derecho ni fue / suplicado por parte ni en tiempo ni en forma devida ni por jus/tas e verdaderas causas. E que fallaríamos, sin embargo de la di/cha suplicaçión e de qualquier otra que se interpusiese, avíamos / mandado executar la dicha sentençia, e aquella fuese llevada a / devida execuçión sin embargo de la dicha suplicaçión, la qual los / del nuestro Consejo desde entonces avían denegado. Por lo qual / lo que fiso e disçernió el dicho Bachiller fué justa e jurídica/mente mandado e disçernido, quanto más que el dicho Juan / Garçía después de la dicha suplicaçión que así dixo aver inter/puesto paresçe ante el dicho Bachiller ante el qual avía fecho auctos / contrarios a la dicha suplicaçión, por lo qual fue visto renunçiar/la e partirse d'ella, segund e commo renunçió e se avía partido / d'ella. E el dicho Bachiller en la situaçión que fiso a los dichos / clérigos en el dicho trigo justamente avía procedido, ca no era / rasón que los dichos clérigos sirvieren a la dicha iglesia e / andoviessen en pleito por su salario que segund las formas e / maneras que el dicho Juan Garçía avía tenido en lo pasado, / así se debía presumir e crear que las tenía en lo por venir. E / si en cosa muy çierta commo era el dicho trigo, el salario de los di/chos clérigos no fuera situado, era çierto que en otra manera no / lo podieran cobrar ni aver del dicho Juan Garçía. E que si el di/cho Juan Garçía se temía que el dicho trigo se ven/dería barato e lo quería guardar para lo revender, podía pagar / en dineros a los dichos clérigos e tomar el dicho trigo e guar/darlo e venderlo quando quisiesen los quatro mill marave/dís que el dicho Juan Garçía desía a los dichos clérigos no / eran obligados a resçebir en cuenta ni pago

del dicho sala/rio, porque los dichos quatro mill maravedís dexó el dicho / Doctor, su padre, para que le dixesen e cantassen por su / ánima una capellanía perpetuamente. Por lo qual sola//(fol. 9 vto.)mente se devían los dichos quatro mill maravedís y no por el / serviçio que los dichos clérigos eran obligados a faser en la dicha / iglesia, segund paresçia por la cláusula e testamento que ante nos / presentó, en quanto hasía por los dichos sus partes, e el molino / que desían los dichos clérigos, no eran obligados a lo resçibir pu/es no rentava cosa alguna e estava perdido e destruído, que el Ba/chiller de Olano avía dexado por que se dixesse e cantasse cada se/mana una misa, la qual no se desía ni cantava porque el dicho / molino no rentava cosa alguna. Ni menos los dichos clérigos eran / obligados a resçibir las cosas que desían que estavan situ/ados para serviçio de la dicha iglesia, por quanto aquellas no eran / çiertas ni bien paradas e sobre ellas estava pleito pendiente en/tre el dicho Juan Ochoa de Arriola e el dicho Juan Garçia, porque / el dicho Juan Ochoa desía pertenesçerle los dichos maravedís / situados por çiertas razones que para ello dixo e allegó. El Ba/chiller, si en esto mirara nuestro serviçio, deviera dar una grand / pena al dicho Juan Garçia e mandar al dicho Juan Ochoa de / Arriola que paresçiesse personalmente en la nuestra Corte porque, / disiéndose patrón el dicho Juan Garçia de la dicha iglesia de San/ta María de Valda en nuestro nombre con nuestras cartas / e mandamientos, teniendo en su casa el dicho Juan Garçia al / dicho Juan Ochoa de Arriola e siendo consorte e compañero en la / misma causa con él, le mandó e le fiso que leyesse una carta / ynibitoria al dicho Bachiller, juez executor de jueces eccle/siásticos, por la qual nos ynibían e a nuestros jueces del conos/çimiento d'esta causa. E porque el dicho Juan Garçia traya car/tas ynibitorias de Roma, por lo qual no le deviéremos oyr en co/sa alguna pues suplicava de nuestras cartas e contra ellas se / ayudava de mandamientos ecclesiásticos, segund paresçia por / una escriptura que antes nos presentó, y el dicho Bachiller de Sala/manca no avía tenido con él cautelas ni formas algunas, antes / por le complaser y pensando los ygualar y dexando los dichos / sus partes todos sus debates en sus manos e pensando que aca/bavan pleytos e debates, no le contradesían en cosa alguna, pu/so por clérigos a Martín de Aliçuri que no era ydóneo ni perte/nesçiente para ser clérigo, e aún porque avía fecho y perpe/trado algunos delitos, por lo qual se devieran abstener de //(fol. 10 rº) celebrar lo que hasía. E la dicha sentencia por nos dado, en quan/to era en favor de los dichos sus partes, fue e era justa e clara que / si el dicho Juan Garçia desía que andava en Corte no por esso avía / de estar la dicha yglesia sin clérigos que la sirviessen e adminis/trassen los divinales officios.

E que si en la dicha sentençia avía/mos mandado al dicho Juan Garçia pusiese los manobreros de la / dicha yglesia, en esto avían seydo agraviados los dichos sus partes / porque de tiempo immemorial a esta parte los dichos sus partes / avían estado en posesiòn e uso e costumbre de poner los dichos man/obreros, e el dicho Juan Garçia nunca los avía puesto ni los / avía acostumbrado poner él ni sus antecessores fasta de dies / annos a esta parte que por fuerça ponían los dichos manobre/ros. E estando divisos e apartados los buenos hombres del / dicho conçejo por çiertas diferencias e parçialidades que en/tonçes avía en la dicha villa. E que nos no devíamos mandar / que el dicho Juan Garçia pusiese los manobreros porque / si el dicho Juan Garçia los ponía segund él creya en la dicha / villa era çierto que ninguno daría limosna nin haría otro bien a la / dicha fábrica, la qual perdería toda la renta que de las limosnas / tiene.

Lo otro, porque si el dicho Juan Garçia oviese de poner los / dichos manobreros faría gastar la renta de la dicha yglesia en / fortaleçer la dicha iglesia e faserla castillo e casa fuerte para / dannar a la dicha villa e para subiectar e mandar los vesi/nos d'ella, segund que lo avía fecho. E la

renta de la dicha yglesia no se gastaría en ornamentos ni en las otras cosas neccesarias a servicio de Dios. E puesto que el dicho Juan Garçía pre/tendiesse algún derecho a poner los manobreros de la dicha / iglesia, no por eso podría pretender derecho alguno a poner / manobreros en las otras yglesias que están en la dicha vi/lla e alderredor d'ella. Las quales por los dichos sus partes / eran nuevamente edificados en sus propios suelos e de / sus propios dineros e limosnas, en las quales el dicho / Juan Garçía no podía poner manobreros. E si los oviessse / de poner prestamente se perderían e derribarían las di/chas basílicas, ca más justa cosa era que pues el dicho / concejo dava la renta a la fábrica e hazía las limosnas //(fol. 10 vto.) que pusiese los dichos manobreros e que de su gana e consentimiento / se gastassen e expendiessen las dichos limosnas pues era de cre/er que serán mejor expandidas e gastadas a voto e mandado de / todo el concejo que no del dicho Juan Gaçía. E que bien le mostra/va la experiençia de lo pasado que, si dinero rentava la mano/brería de la yglesia, el dicho Juan Garçía se los llevó e apropió / así, e si algunos avían gastado fue fortalecer la dicha igle/sia, lo qual era bien escusado el número de los dichos clérigos / era bien neçessario para serviçio de la dicha iglesia e aún eran / menester, segund la mucha gente que ocurre a la dicha iglesia. / E que el dicho Juan Garçía no se deviere quejar que de çien/to e sesena mill maravedís e más que valía la renta de / la dicha iglesia que para el servicio d'ella oviessse de dar tre/ynta e dos mill maravedís e no se devía quejar de lo que aví/amos mandado que si oviessse clérigos suffiçientes en la dicha / villa que no se pusiesen de otras partes pues esto así lo que/ría el derecho que era mucho mejor que no que el dicho Juan / Gaçía traxiesse clérigos de fuera parte, lacayos e vallest/ros, e fiziesse con ellos partido que sirviessen de balde la di/cha yglesia e que se llevasen la renta que ellos avían de / llevar. Y pues el dicho Juan Garçía con los mismos diesmos / de la dicha villa y con las limosnas d'ella la avía hechado a / perder trayéndola en pleyto en Roma e ante nos avían / fecho gastar cuento e medio de maravedís e más. E ago/ra, no contento, començava nuevos pleytos e achaques / contra la dicha villa e por lo que mandávamos non que/ría estar ni fasta aquí ha estado. Dixo qu'él ni los dichos / sus partes de aquí adelante no entenían más de pleite/ar con el dicho Juan Garçía salvo que desde agora dexa/ran todos los pleytos e debates en nuestras manos. E so/bre ello nos encargavan nuestras consçiençias e de / tal manera proveyésemos en este dicho negoçio que la / renta de la dicha yglesia si quiera alguna parte sea bien / gastada en serviçio de Dios e pacifaçión de la dicha vi/lla e de los vesinos e moradores d'ella, para lo qual // (fol. 11 r.º) implorava nuestro real oficio. Por ende que él en el dicho nombre / del dicho concejo de la dicha villa, sus partes nos pedían le man/dássemos hazer complimiento de la justicia, segund que esto e otras / cosas más largamente en la dicha su petiçión dezía e se conte/nía.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas / e allegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante / nos en el nuestro Consejo fueron presentadas, cada uno en guardada de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E por los del / nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. / Después de lo qual por amas las dichas partes e por cada una / d'ellas nos fue pedido e suplicado sobre las dichas dubdas e / por cada una d'ellas ante el dicho Bachiller Diego Arias de Annaya, / juez executor, e después ante nos en el nuestro Consejo en grado / de appellaçión e suplicaçión de lo fecho e actuado e intentado por / el dicho Bachiller, juez executor, por nos dado e por virtud de la di/cha sentençia e carta executoria d'ella. E para mejor declaraçión / e averiguaçión e verificaçión de las dichas dubdas e de cada una / d'ellas que nos pedía por merçed que mandássemos fazer e fizié/ssemos entera declaraçión de la dicha sentençia, cómo se devían / entender las dichas dubdas, por manera que de aquí adelante no / oviessen ni se podiessen hallar ni poner otras dubdas ni dubda / alguna contra cosa alguna de lo contenido en la dicha sentençia e

carta executoria, e cómo e en qué manera se devían entender e quedar declaradas todas las dichas dudas e cada / una d'ellas, por que amas las dichas partes para siempre / fuesen quitadas de pleitos e contiendas sobre ellas e sobre / cada una d'ellas, e sobre todo lo otro contenido en la dicha sentencia e carta executoria d'ella.

Sobre lo qual por los del / nuestro Consejo visto ser muy complidero \a/ amas las dichas / partes e a cada una d'ellas, e visto su pedimiento ser justo e / de una voluntad e consentimiento de amas las dichas partes / e de cada una d'ellas en la mejor manera se devían entender e ser declaradas, se/gund que por la dicha declaración paresçe, su tenor de la qual es / este que se sigue:

[VER Aclaraciones hechas por el Consejo en Valladolid el 1/9-X-1484]

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, e a vos el dicho Martín Sanches de Lástur, alcalde, que veays la dicha sentencia / e carta executoria e la dicha declaración de la dicha sentencia / que de suso en esta nuestra carta van incorporadas e la guardedes / e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e execu/tar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una d'ellas / se contiene. E en guardándolas e cumpliéndolas fagades resti/tuyr e restituyades al dicho Juan Ochoa de Arriola la possessión de / la dicha vicaría de Santa María de Valda para que la él tenga e / posea segund que la tenía e poseya al tiempo d'ella fue / quitado e segund e como en la dicha declaración se contiene. E no / consintades ni dedes lugar a que por el dicho Juan Estévaliz, / clérigo, ni por otro alguno ni algunas personas de aquí en adelante sea despoiado ni perturbado en ella injusta e no devidamente fasta / que sobre ello sea oydo e vençido por derecho ante quien e como / deve.

E otrosí, mandamos al dicho concejo e alcaldes, fieles e / regidores e oficiales e hombres buenos e clérigos de la dicha / villa e tierra de Azcoytia e parrochianos de la dicha yglesia, / e a cada uno d'ellos, que al dicho Juan Ochoa de Arriola ayan / e tengan por vicario de la dicha yglesia e como a tal vicario / le tracten e acudan de aquí adelante con todos los frutos e / rentas e oblaciones e derechos a la dicha vicaría annexos / e pertenesçientes, segund e como le acudían e tractaran e / acudieran e le devieron acudir al tiempo que fue quitado de la / dicha possessión de la dicha vicaría. E mandamos que en ella ni / en parte d'ella no le pongan embargo ni impedimento alguno, / mas que todo lo contenido en la dicha declaración e sentencia / e carta executoria e cada cosa e parte de ello se haga e cumpla / e aya cumplido e devido effecto en todo el por todo, segund que / en ellas e en cada una de ellas se contiene. E contra el tenor e / forma de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte d'ello no vaya/des ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en tiempo / alguno ni por alguna manera.

E mandamos a todos los //(fol. 14 vto.) concejos, cavalleros, regidores e alcaldes e oficiales e hombres buenos / e escuderos e omes fijosdalgo e procuradores e deputados de la dicha / nuestra Provincia de Guipúzcoa e del dicho nuestro Condado e Sennorío de Vizcaya, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, / preeminencia o dignidad que sean de todas las cibdades, villas e / logares de la dicha nuestra Provincia e del dicho nuestro Condado e / Sennorío de Vizcaya e de los dichos reynos e sennorios que vos den e / fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester ovié/redes para hazer e executar e cumplir todo lo contenido en esta / dicha nuestra carta

e cada cosa e parte d'ello por manera que se haga / e cumpla e execute todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello e aya / cumplido e devido effecto.

E los unos ni los otros no fagades ni fa/gades ende al por alguna manera, so pena que qualquier que / contra ello o contra qualquier cosa o parte d'ello fuere o veniere, / si fuere lego de perdimiento de sus bienes para la nuestra cáma/ra e fisco, e si fuere clérigo o de otra jurisdicción estranna pierda e / aya perdido las temporalidades que en estos nuestros reynos to/viere, e demás sea avido por ageno e estranno d'ellos. Para lo qual / todo que dicho es así hazer, complir e executar e cada cosa e / parte d'ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con / todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexida/des.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e nueve días / de Otubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta e quatro annos. E mandamos, so pen/na de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra / cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signa/do con su signo por que nos sepamos cómo se cumple nuestro / mandado.

El Almirante Don Alonso Enrríquez, Almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna / nuestros sennores la mandó dar. Yo Alonso de Alcalá, escrivano de / cámara de Su Alteza, la fize escrevir con acuerdo de los del Consejo de Su Alteza. Por Chançiller. Registrada Juan Perez. / Gundisalvus Licenciatus. Garsias Licenciatus. Dottor. /



### **1.1.1.3 Ordenanzas municipales**

1484, Noviembre 30. Sevilla

Confirmación de los Reyes Católicos de las ordenanzas hechas por la villa de Azcoitia en orden a terminar con la inseguridad social producida por las luchas de bandos, elección de alcaldes etc.

*A.M. Azcoitia. Leg. 2. N.º 2.*

*B. Otra copia en AGS. RGS. XI, 1484, fol. 77.*

*Publ. ARISTI, M.; MARIN, J.A.; MENDIZABAL, J.B.: Ordenanzas de Azcoitia: 1484.- En "II. Euskal Mundu-Biltzarra / II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Euskal Herriaren Historiari Buruzko Biltzarra / Historia de Euskal Herria", II (San Sebastián, 1988) 71-83.*

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Se/çilia, de Toledo, Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Cór/çega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçe/lona, sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çer/dannia, Marqueses de Oristán e de Goçeano. Al conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales, escu/deros e omes buenos de la villa de Azcoitia e su tierra e juredición, qu'es en la nuestra Provin/çia de Guipúscoa, que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, salud / e gracia. Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con vuestros mensajeros sobre / las cosas que vosotros acordastes de hordenar e nos suplicar conçernientes a nuestro serviçio / e a la paz e sosiego de la dicha villa, e tenemos vos en serviçio todo lo que por ella nos en/biastes suplicar. E luego mandamos a los del nuestro Consejo que los viesen e nos fiziesen rela/çión de los que les paresçiesen sobre cada uno d'ellos se devía prover. Lo qual, visto e platicado, / nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos responder e proveer sobre cada un / capítulo d'ellos poniendo nuestra respuesta al pie de cada una petiçión en la forma siguiente: /

Muy altos e muy poderosos Príncipes Rey e Reyna e sennores, vuestros homilldes servi/dores el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales, escuderos e omes buenos de la vuestra villa / de Azcoytia e su tierra e jurediçión, qu'es en la Provinçia de Guipúscoa, besamos vuestras / reales manos e nos encomendamos en Vuestra Sennoría e Merçed, a la qual fazemos saber / que en esta dicha villa e su jurediçión en los tiempos pasados fasta agora, puede aver / seys annos poco más o menos tienpo, ha avido e ovo grandes divisyones e alteraciones / e discordias e vandos e causa de los parientes mayores e sus mugeres e hijos e de otros / sus secuaces e parientes e amigos faziendo en la dicha villa e aún en otras partes grandes / dannos e males e fuerças e muertes e feridas de omes e ynjuriando e bituperiando las / personas que bivían e deseavan bevir en serviçio de Dios e de la Corona Real de Castilla / e despojando a muchos de sus posesyones e privando e despojando asy mismo al / dicho conçejo de sus buenos usos e costunbres e previllejos antiguamente guarda/dos e tenidos, e poniendo alcaldes e ofiçiales de conçejo de su mano e mando por usar / de dos vías e dos ofiçios, asy de la fuerça commo de color de justiçia commo mal de peca/do, muchos vezinos d'esta dicha villa están despojados aún oy día de sus posesyones / por virtud de sentençias e mandamientos que, so color de justicia fazían dar e pronunçiar a los tales / alcaldes syn ser llamados nin oydos e a otros moviendo pleitos e discordias por manera / que perdían todo o lo más de lo que tenían en los tales pleitos; e otros algunos por temor de per/der su faziendas venían a fazer lo qu'ellos querían por grave que fuese la cabsa, en la / vía de fuerça mandando e apremiando que fuesen en dos d'ellos e syn ellos en bandos / e linajes e asonadas a quemar villas e casas e ferrerías e a derribar torres, e a los que / non querían faser su mandado amenazaron e ynjuriando e descalabrando e sacándo/los de sus casas e faziendo otras muchas fuerças e males e dannos. E aún, lo que peor / era, en el tienpo antiguo tenían por costumbre de defender que ninguno fuese osado de / casar sus hijos sin su licençia nin fiziese nin hedeficase casas nin otros hede/fiçios syn su abtoridad e mandado, e faziendo guisar por la tierra yantares e la res//(fol. 1 vto.)çibían commo sy fuesen sus vasallos e ellos sus sennores naturales. Lo qual todo / e otras cosas mucho feas fazían e tentavan fazer los tales parientes mayores / teniendo lacayos e malfechores e robadores e salteadores de caminos con el pan de dolor que las buenas gentes por sus defuntos o por devoçión ofresçían en las yglesias / a los clérigos e servidores de su parrochia tomándogelo por fuerça a los dichos clérigos e / aún con los diezmos y rentas de las tales yglesias diziendo que los lievan e levavan por merced / que d'ello tenían de los Reyes de Castilla, vuestros anteçesores, e de Vuestras Altezas, non dando para su / mantenimiento nin les dexando cosa alguna, en muy grand cargo de sus conçiençias, syn / temor de Rey nin de Reyna nin de ley nin de las penas estableçidas en ellas.

E Muy Poderosos / Reyes e sennores, segund dicho es, agora puede aver seys annos poco más o menos tienpo / nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos e omes buenos, viendo cómmo somos vuestros / vasallos, súditos e naturales e omes fijosdalgo e libres por natura e viendo la grand / potençia de Vuestras Altezas que reynaron en estos vuestros reynos de Castilla e en ella pusyeron / justiçia e paz e concordia e abaxaron a muchos poseedores tiranos de las sillas mal/ganadas e amaron e honrraron a los buenos e allanaron sus reynos tomando esfuerço, que Vuestra Sennoría sería muy agradable en que saliésemos de tanta subjeciçión e po/derío de tiranos pues ello sería y es en grand serviçio de Dios e de Vuestras Altezas, nos / conformamos e concordamos de salir de la dicha subgeçion e de las tiniebras e escuridad / en que solíamos estar e estávamos e tornar a venir e permanecer en serviçio de Dios e vuestro / e en la libertad que devíamos estar,

commo el Soberano Dios nos mostrare esta luz y claridad tanto deseada en la excelencia de Vuestra Real Majestad, gracias sean dadas a / Dios, del dicho tiempo acá avemos estando en mucha paz e unión e concordia faziendo e criando / nuestros alcaldes [e] oficiales, por virtud de nuestros privilegios e hordenanças e usos e costumbres e en mucha justicia e tranquilidad en tal manera que non reconocemos señorío so / Dios a otro alguno salvo a Vuestras Altezas commo la razón lo requiere, apaziguan/do e yguando muchos vezinos que nal querían e mal se tratavan e quitando los ma/los rencores e enemistades antiguas que entre ellos avía por que más prestos e más unánimes estoviésemos, segund estamos a vuestro servicio.

E agora sepan Vuestras Altezas que algunos nuestros vezinos, non contentos del bien bevir, con dannados e malos deseos, / por favorecer e conplazer e servir a los tales parientes maiores e sus mugeres e por ser de su vando e cabildo e parentela, poniendo su mal propósito en obra procuran e trabajan, / segund solían fazer en los tiempos pasados, e ponen todas sus fuerças por retornar / a este dicho concejo e omes buenos al estado primero, e ponen discordias e diversidades e malinconias entre nos. Por ende, muy humillmente suplicamos a Vuestras Altezas que manden / remediar en ello por manera que los que mal quienen bevir e ser en vandos e linajes e en favor de / parientes maiores se desystan de todo lo tal e non usen más d'ello, e los buenos se es/fuerçen e bivan en servicio de Dios e vuestro.

E para que ello sea más firme e aya efecto, acordamos de faser memoria a Vuestras Altezas de ciertas hordenanças que nos parecieron / ser justas e rasonables, las quales suplicamos a Vuestras Altezas las aprueven e con/firmen e d'ello nos manden dar e den su carta en forma, el tenor de las quales es en la / forma siguiente: /

Prymeramente suplicamos a Vuestras Altezas que manden e hordenen que de aquí adelante //(fol. 2 rº) en tiempo alguno non se nonbren nin aya en esta villa nin en su jurisdicción epellido nin vandos / de linajes nin boz e opinión de parientes maiores nin cabillos nin cofadrías algunas salvo las cofadrías antiguas e aprovadas que solamente heran para cabsas pías, mas que todos bivamos en / paz e en vuestro seguro real e anparo, e nuestro apellido sea el concejo, oficiales e fijosdalgo de As/cotya, e non ayamos otra nonbradía nin parentela alguna por vía de vandos nin linajes nin cabillos / nin quadrillas salvo un cuerpo de concejo, nin nos juntemos nin fagamos ayuntamientos so / color de semejantes parentelas e vandos e linajes, nin en otra manera alguna en vando nin divi/sión nin parcialidad nin contra el dicho concejo nin contra sus privilegios e buenos usos / e costumbres en [e]sa dicha villa nin en hueste nin en llamamientos de parientes mayores e sus mugeres / y fijos nin en otra parte alguna, pública nin ocultamente, direte nin yndirete, nin acudamos a/ cavalleros nin escuderos nin concejos nin personas poderosas por llamamiento nin ayunta/miento nin en otra manera alguna, por vía de vando nin apellido, so pena que por cada ves le / fuere provado a qualquier nuestro vezino cosa alguna de las suso dichas o ayan seydo, so este color,/ en poner discordias, alborotos e diferencias en el dicho concejo, que sea desterrado d'esta dicha villa / para la frontera de los moros en el lugar que por el Rey nuestro señor fuere puesta guarnición, e ende / syrvan a Vuestra Altezas a su costa tres annos por cada vez. E demás que pierda e aya perdido la / mitad de su fazienda e bienes, la mitad para vuestra cámara y fisco e la otra mitad para las [cal]çadas/ e puentes e para otras nesçesydades del concejo d'esta dicha villa. E por la primera ves que entraren / en esta dicha villa e su jurisdicción syn cunplir el dicho destierro le sea doblada la pena, e / por la segunda ves trasdoblada, e por la tercera vez que muera por ello. E demás

que nunca aya parte / en los ofiçios conçeçjiles d'esta dicha villa. E qu'esta provança se faga por dos o tres onbres de buena / fama a pedimiento de los procuradores syndicos del dicho conçeço o de qualquier d'ellos por / el alcalde de la dicha villa, brevemente, syn estrépitu e figura de juyzio. /

A esto vos respondemos que en vos aver partido e quitado e querer partyr de los dichos li/najes e parçialidades e vandos e aver fecho sobr'ello lo que agora fezistes avedes fecho bien / e lo que deveys e lo que buenos e leales naturales deven fazer por el bien común de su patria. E vos / lo tenemos en serviçio e vos otorgamos e conçeçemos todo lo contenido en este capítulo commo / nos lo suplicades. E hordenamos e mandamos que de aquí adelante en ningund tiempo que sea non / se nonbren nin ayan en esa dicha villa nin en su jurediçión apellido nin vandos de linajes / nin boz e opinión de parientes mayores nin cabillos nin confadriás algunas salvo las confadri/as antiguas e aprovadas que solamente heran para cabsas pías, e que todos bivays en toda / paz e sosyego, e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e vuestro apellido sea / el conçeço e ofiçiales e fijosdalgo de la dicha villa de Ascoytia, e que non ayays otra nonbradía / nin parentela alguna por vía e forma e manera de vandos nin de linajes nin cabillos nin quadrillas / salvo un cuerpo de conçeço, nin vos junteys nin fagays ayuntamientos so color de semejantes / parentelas e vandos e linajes nin en otra manera alguna en vando nin divisyón nin parçiali/dad nin contra el dicho conçeço nin contra sus privilejos e buenos usos e costunbres en la / dicha villa nin en hueste nin en llamamientos de parientes mayores e sus mugeres e fijos nin en / parte alguna, pública nin ocultamente, direkte nin indirette, nin acudays a cavalleros / nin escuderos nin conçeços nin personas poderosas por llamamiento nin ayuntamiento nin en otra / manera alguna por vía de vando nin apellido, so pena que por cada vez que vos fuere provado / a qualquiera que lo fiziere, vezino de la dicha villa, cosa alguna de las suso dichas o ayan se//(fol. 2 vto.)ydo so esta color en poner en discordias e alborotos e diferencias en el dicho conçeço, que sea desterra/do de la dicha villa para la frontera de los moros en lugar que por mí el Rey fuere puesta guarniçión, / e ende nos sirvan a sus costas e misyones tres annos por cada vez, e demás que pierda e aya / perdido la mitad de su fazienda e bienes, la mitad para nuestra cámara e fisco e la mitad para / las calçadas e puentes o para otras nesçesidades del dicho conçeço de la dicha villa. E por la primera vez / que entrare en la dicha villa e su jurediçión syn cunplir el dicho destierro les sea doblada la / dicha pena, e por ende, la segunda vez que muera por ello. E demás d'esto, que non aya parte en los ofiçios / conçeçjiles de la dicha villa en ningund tiempo. La qual dicha provança mandamos que se faga por / dos o tres onbres de buena fama a pedimiento de los procuradores syndicos del dicho conçeço / o de qualquier d'ellos por el alcalde de la dicha villa brevemente, syn estrépitu e figura de juyzio. /

E otrosy por la presente damos por ningunas e de ningund valor y efetto todas e qualesquier ligas, / confederaçiones, promesas, capítulos e juramentos que todos e qualesquier vezinos d'esa dicha / villa que fasta aquí tenían e teniades fechos, asy unos a otros e entre vosotros commo quales/quier de vosotros a otros qualesquier cavalleros e escuderos e pueblos de fuera d'esa villa, para vos favoreçer e ayudar unos a otros por vías de linajes o parentelas o parçi/alidades o vandos por capítulos e quadrillas o serviçios o en otra qualquier manera o otras/ qualesquier obligaciones e penas o juramentos o omenajes o por escripto o por palabra sobre / esto aya yntervenido. E queremos e mandamos que non usedes d'ellas de aquí adelante, so las / dichas penas./

Otrosy Mui Poderosos sennores, por quanto la cabsa prinçipal por donde estos apellidos e van/dos se levantan e sus reliquias aún duran es por respeto de los ofiçios de conçeço seyendo /

cabsa d'ello los dichos parientes mayores e sus seçaçes que trabajan por cobrarlo, segund en / algunos tienpos pasados solían fazer, por ende nos, / deseando de todo en todo desarraygar / e quitar las discordias e diferençias de la dicha villa e la memoria de los vandos e parçia/lidades que en ella ay, suplicamos a Vuestras Altezas que hordenen e manden que de aquí adelante para syen/pre jamás aya en la dicha villa e tierra un alcalde hordinario e qu'este alcalde sea puesto en esta manera:/ qu'el alcalde, fieles e diputados e regidores de la dicha villa el día de Sant Miguel de Setiembre / de cada un anno se junten en la torre del dicho conçejo e que sy todos ellos juntamente o la mayor / parte se pudieren conformar nonbren e elijan el tal alcalde. E sy todos o la mayor parte non se pu/dieren conformar e oviere división entr'ellos, que nonbren quatro alcaldes, todos juntamente / o la mayor parte d'ellos que se concordaren, e se escrivan sus nonbres en sendos pepelejos e que / sean tales nonbrados omes raygados e honrados e de las más suficienres en un anno / de la dicha villa e en el otro anno de la tierra. E que en público conçejo echen los dichos papelejos / en un cántaro e de allí los saque uno a uno una persona syn sospecha, e qu'el de la suerte / que primero saliere sea alcalde en aquel anno. E asy mismo que los dichos alcalde e fiel e deputados e / regidores o la mayor parte d'ellos que oviere seydo el anno próximo pasado en el dicho ayunta/miento nonbren para en el anno venidero otros diez en su lugar entre los quales aya seys dipu/tados, e más dos fieles e procuradores syndicos e dos jurados e un escrivano fiel de con/çejo. E asy, [sy] los tales ofiçiales o la mayor parte d'ellos acordaren que en el anno syguiente [se deben] / crear e nonbrar por ofiçiales algunos de los que en los annos pasados han seydo que lo puedan faser //(fol. 3 r<sup>o</sup>) para en cuenta d'estos diez, tanto que non pueda ninguno tener alguno de los dichos ofiçiales más de dos annos uno / en pos de otro. Y que asy mismo en cada anno para syenpre se tenga esta horden en los dichos ofiçiales. / E que los que asy fueren elegidos açebten los ofiçios so pena de cinco mill maravedís a cada uno por cada vez / salvo sy oviere cabsa legítima por grand nesçesidad o dolença. E qu'esta misma horden e forma / se tenga en lo del alcalde de la Hermandad commo en lo del hordinario el día de Sant Johan de junio, en / el qual dicho día avemos usado fazer su elección e nonbramiento. E que la mitad de los dichos ofiçiales / sean de la villa e los otros medios de la tierra, segund es usado antiguamente. E que los tales ofiçiales / asy nonbrados fagan juramento en forma devida en la yglesia parrochial de la dicha villa delante el / altar mayor d'ella de guardar el serviçio de Dios e de Vuestras Altezas e el pro e bien común / de la dicha villa e tierra, e guardarán estas dichas hordenanças e los previllejos e buenos usos e costun/bres usados guardar en ella, e usarán bien e fiel e lealmente cada uno del ofiçio que le fuere dado, / nin es nin será de vando nin de parçialidd de pariente mayor. E sy esto non jurare que non aya ofiçio al/guno e pague la dicha pena.

A esto vos respondemos que lo contenido en este capítulo es muy bien fecho e hordenado e nos lo apro/vamos e confirmamos e mandamos e hordenamos que se faga e cunpla asy de aquí adelante en / todo y por todo segund que por el dicho capítulo me le suplicades. E que ninguna nin algunas per/sonas non sean osados de yr nin pasar contra ello en tiempo alguno nin por alguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de las penas de suso en este capítulo contenidas.

Otrosy suplicamos a Vuestra Alteza que mande e hordene que los repartimientos e derramas e / fazenderas de la dicha villa que segund derecho o buenos usos e costunbres e segund las / hordenanças de la Hermandad d'ella se repartan en cada un anno, segund se fase en la dicha / villa, por el dicho alcalde ordinario e por los dos fieles e seys diputados e dos jurados en uno con el / escrivano fiel, so cargo del dicho juramento que fiel e derechamente e lo mejor que podrán farán los dichos re/partimientos para en cosas que sean serviçio de Dios e de Vuestras Altezas e provecho e

honrra del / dicho concejo o de la mayor parte d'él. E que los tales repartimientos e derramas que los dichos alcalde, fieles / e diputados o la mayor parte d'ellos fizieren valgan e se paguen las tales debdas syn re/baxa alguna, so las penas usadas en semejantes repartimientos a cada uno por cada vez / que en contrario fuere o viniere. E que en fin del anno los tales oficiales, cada uno en su tiempo, den / cuenta de los previllejos e escrituras e arca e sello e cuentas que en su vez e anno to/vieren e ayan fecho a los otros ofiçiales que en su lugar sucedieren./

A esto vos respondemos que nos plase e lo otorgamos e hordenamos e manda/mos que se faga y cunpla todo asy de aquí adelante, segund que por este dicho capítulo por vos/otros nos es suplicado.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las / dichas vuestras peticiones e suplicaçiones e las respuestas por nos a cada una d'ellas dadas, / que de suso van encorporadas, e las guardeys e cunplais e fagades guardar e cunplir en / todo y por todo de aquí adelante para syenpre jamás, segund que en ellas e en cada / una d'ellas se contienen. E contra el thenor e forma d'ellas nin de alguna d'ellas non vades nin / pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera en juyzio nin / fuera d'él. E es nuestra merçed e mandamos que, caso que por algund tiempo o tienpos non usásedes d'ellas //(fol. 3 vto.) por qualquier cabsa justa o ynjusta, que syenpre las dichas hordenancas ayan fuerca e vigor e / seades obligados al uso e guarda d'ellas.

E sy d'esta nuestra carta quisyéredes carta de previllejo, / mandamos al nuestro Chanciller e notarios e otros ofiçiales qu'están a la tabla de los nuestros sellos que / vos lo libren e sellen e pasen. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed / e de las penas suso contenidas e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contra/rio fizierdes para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare / que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su / sygno por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble cibdat / de Sevilla, a treynta días del mes de Novienbre anno del nascimiento de nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Yo el Rey (RUBRICADO). Yo la Reyna (RUBRICADO).

Yo Alfonso de \Avila, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la / fise escrevir por su mandado.

Registrada Dottor (RUBRICADO). Rodericus Dottor (RUBRICADO). Johanes Doctor (RUBRICADO). Andreas Doctor (RUBRICADO). Rodrigo Dias, Chançiller (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA CON ARMAS DE LOS REYES CATÓLICOS].